República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-48266836-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-25526523- (ARGENSUN S.A)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Cora Marcela Musso (Vocal Subrogante de la vocalía de la 18° nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo Gonzalez Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **"ARGENSUN SA c/ DGA s/ amparo", EX-2022-25526523- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que mediante RE-2022-25525312-APN-SGASAD#TFN la firma ARGENSUN SA interpone recurso de amparo ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el **SIGEA Nº 19144-760-2020** en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el **Permiso de Embarque 18 078 EC01 009322 M.** Hace referencia a los antecedentes del caso señalando que el **9/1/2020** inició el procedimiento de repetición por el cual se reclama la devolución de tributos abonados. Alega que habiendo transcurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Sostiene que el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud. Alega que debe considerarse el acortamiento de los tiempos para la realización del trámite correspondiente, en virtud del exponencial avance de la tecnología e informática. Asimismo, aduce que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que “Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia” Cita jurisprudencia. Alega que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable. Sostiene que desde la iniciación del procedimiento de repetición han transcurrido más de dos años, en los que las actuaciones no han registrado movimiento alguno tendiente a obtener una resolución. Aduce que, en consecuencia, la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos

razonables para la resolución del caso como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Alega que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra el derecho de propiedad de su parte. Ofrece prueba, solicita se dicte resolución, con costas, formula reserva del Caso Federal.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha 25**/03/2022** y acompaña la **Actuación SIGEA 19144-760-2020 (digitalizada)**. Alude que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio y que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado.

III.- Que una vez elevados los autos a la Sala "F", quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que en el expediente administrativo **Actuación SIGEA 19144-760-2020 (digitalizada)**, se inicia con el escrito presentado el 09/01/2020 por la aquí amparista por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al **Permiso de Embarque 18 078 EC01 009322 M** (ver fs. 1/5 y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/12). A fs. 13 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el 01.02.2021**.** El 19/7/2021, a fs. 14, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas eleva los presentes a los fines de su intervención y competencia a la Aduana de Campana. El 29/12/21, a fs. 15, el departamento de Aduana de Campana, eleva los actuados a los fines de su intervención y competencia. A fs. 16, el 7/3/22 el Servicio Aduanero tuvo por presentada a la firma, por iniciado el procedimiento de repetición e intimó a la firma para adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la RG 4070/17 AFIP informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del Art. 1013 inc. d del CA., notificado por SICNEA 22008NOTI013313Y el 21/3/22 agregado a las actuaciones a fs. 17.

Finalmente, A fs. 18, luce agregada una copia de un mail por el cual se solicita que se remitan las actuaciones administrativas y se conteste el informe requerido por este Tribunal

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato del expediente administrativo **Actuación SIGEA 19144-760-2020 (digitalizada)**, se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del **9/1/2020** y que, sin que se realizara ningún tipo de trámite posterior, el servicio aduanero glosó el pronto despacho presentado por la exportadora el **1/2/2021** habiendo recién con fecha 29/12/21 dispuesto la elevación de la Aduana de Buenos Aires a la Aduana de Campana, que lo recibe el 14/2/2022 (ver sello fs. 15 vta. De las actuaciones). Un mes después de su recepción, el **7/3/2022,** se emite el proveído inicial que fue efectivamente notificado a la actora con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (ver fs. 17 de las act.).

Que de lo expuesto surge la "demora excesiva" prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación y resolución del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde

hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo que decide en relación a las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que se verifican en la litis ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado. **ASI LO VOTO**.

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

2.- Costas por su orden.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Cora M. Musso (vocal subrogante Vocalía 18a Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 12:13:05 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.13 16:30:39 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.13 19:02:19 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.13 19:02:20 -03:00